

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 601

13 de abril de 2009

Presentado por los señores *Ríos Santiago* y *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Transito de Puerto Rico” a los fines de añadir los Artículos 1.19B,1.19C,1.19D y 2.07A , para establecer tres (3) tablillas que identifiquen los camiones fabricados para la transportación de agregados las cuales serán las siguientes categoría; Camión de Volteo, Camión Remolcador y Vagoneta, que transitan por las vías públicas; para así formar parte de las tablillas especiales en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y así establecer el término de un año para la transición de las tablillas específicas de cada uno de los camiones establecidos en dicha ley; y los parámetros reglamentarios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La labor que realizan los camioneros en Puerto Rico es vital para la subsistencia, mantenimiento y desarrollo de la actividad económica de nuestro pueblo. Los camioneros son los que se dedican a transportar, a través de todo el territorio de Puerto Rico, carga de distinta naturaleza, necesaria para la vida, la existencia y el progreso de cada puertorriqueño. La política pública establecida para la actividad de transportación de carga y servicio público siempre ha estado orientada a asegurar que los portadores públicos y camioneros independientes que han cumplido con todos los requisitos de la Comisión de Servicio Público tengan un medio de vida y una forma de trabajo razonable, sin el menoscabo de los intereses de las empresas privadas. Se entiende la necesidad de fomentar dicha industria y recompensar a aquellos que se rigen por todos los parámetros de la ley esto con la intención de eliminar la competencia desleal en dicha industria, y así como asegurar un servicio de transportación o carga de agregados adecuado y seguro.

Al identificar la categoría para la transportación de agregados separamos los camiones dedicados a esta actividad de otras categorías que circulan por las vías públicas. Esto permite identificar al camión por su categoría y el tipo de carga que transporta, evitando que unos paguen por las culpas de otros. De esta manera, cuando ocurre un accidente que involucre un camión se conoce de inmediato que tipo de camión ocasionó el accidente y se evita la mala imagen ante la opinión pública y la culpa generalizada a que someten a todos los camioneros no importa la categoría.

Con la emisión de las tablillas se puede preparar un registro de camiones por las distintas categorías que facilita el proceso de identificación por la Comisión de Servicio Público, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Junta de Calidad Ambiental y la Agencia de Seguridad en el Tránsito Federal.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Para añadir los Artículos 1.19B, 1.19C y 1.19D al Capítulo I de la Ley
2 Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Tránsito de
3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 CAPITULO I. TITULO DE LA LEY Y DEFINICIONES

5 Artículo 1.19-B- *Camión de Volteo = todo vehículo de motor que se utilice*
6 *principalmente para la transportación de agregados cuya caja esta fijada encima del chasis,*
7 *se descarga por si mismo mediante un sistema hidráulico y que no exceda la capacidad de*
8 *carga establecida por el fabricante.*

9 Artículo 1.19-C-*Camión Remolcador= Vehículo de motor que se utiliza para*
10 *arrastrar una vagoneta que se descarga así misma mediante un sistema hidráulico.*

11 Artículo 1.19-D-*Vagoneta= Vehículo carente de fuerza motriz para su*
12 *movimiento, con dos (2) o mas ejes de carga, diseñado y construido para cargar agregados*
13 *dentro de su propia estructura, que es tirado por un vehículo de motor conocido como*

1 *remolcador, que se descarga a si misma mediante un sistema hidráulico propio y su*
2 *capacidad de carga será la dispuesta en el Reglamento de dimensiones y pesos de vehículos*
3 *que transitan por las vías públicas.*

4 Artículo 2.-Se añade el Artículo 2.07A al Capítulo II de la Ley Núm. 22 del 7 de
5 enero de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Tránsito de Puerto Rico”, para
6 que lea como sigue:

7 CAPITULO II. REGISTRÓ DE VEHICULOS DE MOTOR Y ARRASTRE Y
8 AUTORIZACION PARA TRANSPORTAR POR LAS VIAS PÚBLICAS.

9 Artículo 2.07-A- *Se utilizaran tres (3) tablillas para identificar los camiones*
10 *fabricados para la transportación de agregados las cuales serán las siguientes*
11 *categorías:*

12 a)- *Camión de Volteo*

13 (b)- *Camión Remolcador*

14 (c)- *Vagoneta*

15 Artículo 3.- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas
16 establecerá mediante reglamento las disposiciones que este estime necesarias para que se
17 cumpla con lo establecido en esta Ley.

18 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.